

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de nov. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito y excepción previa. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00363-00.** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El ejecutado, a través de su apoderado judicial, presentó escrito al interior del cual formuló excepciones de mérito denominadas: *“TEMERIDAD Y MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO, LA PROPIA TORPEZA y EXCEPCIÓN IMNOMINADA”*, así las cosas, de dicho escrito, procedemos a dar el trámite que corresponde, como lo dispone el numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso.

Cabe advertirse en este punto que la parte demandada ha invocado como excepción previa la denominada *“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”*, de la cual el Juzgado se abstendrá de correr traslado y, contrario a ello, se procederá a su rechazo de plano, dado que no fue alegada como reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.***

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla, resaltado y subrayado fuera de texto).

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas por el apoderado judicial del demandado **JOSE ALDEMAR RUIZ ULCUE**, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, pidiendo pruebas, si lo considera necesario (numeral 1º del art. 443 del Código General del Proceso).

2º. - RECHAZAR la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*", de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA**, portador de la T.P. No. 270.681 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JOSÉ ALDEMAR RUIZ ULCUE**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO

RVC.